

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en 4 de Octubre de 1890, D. Santiago González Rodríguez y 79 vecinos más del Ayuntamiento de Enmedio, elevaron una instancia al Gobernador civil de la provincia, interesando en ella la destitución del Secretario del Ayuntamiento D. Simón Mier y Rodríguez:

Que considerando injuriosas y calumniosas para su persona las apreciaciones en dicha instancia contenidas, el mencionado Mier y Rodríguez pidió y obtuvo del Ayuntamiento la instancia original, con la que presentó, en 3 de Abril de 1891, ante el Juez de instrucción de Reinosa, querrela criminal contra todos los firmantes de la solicitud:

Que por auto de 14 de Abril de 1891, se decretó por el Juzgado la formación del oportuno sumario, recibiendo declaración á los firmantes de la instancia, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron 58 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, contra los que se dictó auto de procesamiento en 19 de Enero del año último; y hallándose el Juez practicando las diligencias pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia de Don Santiago González y otros vecinos de Matamorosa, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que correspondiendo á los Gobernadores, según el último párrafo del art. 124 de la ley Municipal, la separación de los Secretarios de Ayuntamiento, los vecinos del pueblo de Matamorosa que acudieron á su Autoridad exponiendo las causas por las que creyeron procedía la separación del Enmedio, habían empleado el medio de hacerlo conducente, en uso del derecho de petición de que se hallaban perfectamente asistidos; en que á la Autoridad administrativa, que era la que tenía que dictar la resolución que estimara justa, correspondía comprobar la exactitud de los hechos denunciados, sin que tuviera ninguna otra Autoridad competencia para intervenir en el asunto, de índole especialmente administrativa, y en que, no pudiendo apreciarse, en tanto no recayera resolución definitiva en él, si existía ó no la injuria que se perseguía por el Juzgado, puesto que de resultar ciertos los fundamentos de la denuncia no habría tal injuria, se estaba en el caso, en que por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales, porque el fallo de los Tribunales tenía que depender del que la Administración dictara previamente; el Gobernador citaba además el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no existía ni podía existir cuestión previa, por tratarse de imputaciones de delito y expresiones proferidas en deshonra ó

des crédito, no ya del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio, sino hechas y dirigidas á la persona de Don Simón Mier, como lo probaba bien á las claras el párrafo primero de la instancia que al Gobernador dirigieron los procesados, en el que se hablaba de Mier como particular, sin que en los cargos que se dirigían tuviera que ver para nada su cualidad de Secretario, hecho que también se demostraba en el párrafo segundo del folio 4.º en la referida instancia; que no podía existir tampoco tal cuestión previa por haber renunciado el Gobernador, siquiera fuera de un modo implícito, al derecho que le concedía el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal, y haberse conformado con la resolución que por unanimidad adoptó el Ayuntamiento de Enmedio en sesión de 9 de Noviembre de 1890, en la que se desestimó la pretensión hecha en la instancia; y que tratándose de frases injuriosas dirigidas á Mier como particular, y no existiendo cuestión que deba resolverse previamente, no podía negarse, por tanto, la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de este asunto, de conformidad con lo determinado por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 10:

Que habiéndose interpuesto apelación de este auto por los procesados, la Audiencia, por otro fecha de 20 de Mayo de 1882, lo confirmó, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo reclamado la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de Ponente, varios antecedentes que han sido remitidos; de ellos resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 13 de Noviembre de 1890, en vista de la instancia presentada por D. Santiago González y 79 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, acordó nombrar un Delegado para que, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, instruyese el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados:

Que por las pruebas practicadas y los datos unidos al expediente, el Delegado opinó, y en ese sentido dió su informe al Gobernador, que la totalidad del Ayuntamiento de Enmedio y su Secretario, no sólo habían incurrido en la negligencia grave determinada en el artículo 180 de la ley Municipal, sino que existían hechos que podían constituir materia grave de delito, castigado en el Código penal;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela por injurias promovida por D. Simón Mier y Rodríguez contra varios vecinos del pueblo de Enmedio, por las frases empleadas por éstos en una instancia que elevaron al Gober-

nador civil de la provincia pidiendo la destitución del querellante del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento.

2.º Que la persecución y castigo de tales delitos están encomendados por la ley á los Tribunales del fuero común, á instancia de la parte ofendida, y sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa en tales casos, toda vez que no le es lícito decidir cosa alguna que se relacione con la honra de los ciudadanos, y que pueda influir en el fallo que sobre tales asuntos hayan de dictar los Tribunales de justicia.

3.º Que no se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitán General D. Arsenio Martínez de Campos, General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Sheriffiana, para que en misión especial pueda negociar el arreglo definitivo de las reclamaciones formuladas por España con motivo de los sucesos ocurridos en Melilla desde Octubre último.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don José Benito Rodríguez Benavides, á D. Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco, que ha desempeñado el referido cargo, y como comprendido en el párrafo octavo, artículo 2.º del reglamento orgánico de dicho Cuerpo consultivo, aprobado en 25 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín López Puigcerver.

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Anadolí-Kavak (Turquía Asiática-Bosforo), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Anadolí-Kavak, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Brunswick (Estados Unidos, Georgia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 4 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 28 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Brunswick, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Brunswick durante la epidemia, y lleguen desde el día 8 inclusive de Enero próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se traslada en 2 del actual á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia promovida por la Diputación provincial de Cádiz, y cursada á este Ministerio por el Gobernador civil de dicha provincia, en súplica de que se conceda indulto á los sargentos que hayan contraído matrimonio ilegalmente y se hallen prestando sus servicios en la Comandancia general de Melilla, y teniendo en cuenta que por Real orden-circular de 28 de Octubre de 1892 se concedió indulto general para los que hubieran cometido la referida falta, y en este concepto no parece propio conceder nuevamente otra gracia para los destinados á Melilla; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E., para conocimiento de la referida Diputación, que no es posible acceder al indulto colectivo que solicita, sin perjuicio de que se puedan atender las solicitudes que individualmente y por el conducto debido promuevan los interesados, una vez terminada la campaña; en la inteligencia de que su com-

portamiento durante la misma influirá poderosamente en la concesión de dichos indultos.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Rectores de Universidades y Directores de Institutos exponiendo las dudas que se les ofrecen para aplicar el precepto contenido en el artículo 51 de la ley de Presupuestos vigente, por el que se imponen nuevos derechos á los certificados de traslación de matrícula; teniendo en cuenta la diversidad de criterios que sobre esta materia existe en varios de los establecimientos citados, y considerando además que los alumnos libres se hallan hoy sujetos al pago de los mismos derechos de matrícula y académicos que satisfacen los Oficiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las certificaciones de traslados de matrícula de los alumnos, así oficiales como libres, de las Universidades é Institutos, están gravadas con las 25 y 15 pesetas respectivamente que se fijan en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del corriente año. Los expresados derechos se abonarán mediante un timbre móvil que se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Segundo. Los certificados á que se refiere la regla anterior, son únicamente los que se expiden de uno á otro establecimiento de la misma clase de enseñanza, á consecuencia del traslado de matrícula que se conceda por el Jefe respectivo hasta el día 30 de Abril, ó por la Dirección general de Instrucción pública después de dicha fecha, haciendo constar en ellos las asignaturas en que se halle inscrito el alumno y tenga pendientes de examen dentro del mismo curso.

Tercero. Los expedientes personales y certificaciones de estudios aprobados que pasen de uno á otro establecimiento, estarán libres del pago de los expresados derechos, pero continuarán devengando los mismos que se abonaban con anterioridad al aumento hoy establecido.

Cuarto. Los alumnos oficiales abonarán los derechos académicos en papel de pagos al Estado durante el mes de Mayo, conforme lo dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, y los libres los abonarán en igual forma al hacer las inscripciones de matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 22 de Noviembre de 1893. Doña Macrina Filguira Bao contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda del Comandante, primer Teniente de Infantería, D. Gregorio Herrero.

En 24 de Noviembre de 1893. D. Lorenzo Caballero y Vidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1893, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida como padre de D. Amable, Médico primero que fué del Ejército de Filipinas, muerto en Joló.

En 27 de Noviembre de 1893. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1893, sobre reducción de sueldo á los Inspectores municipales de las Escuelas de esta Corte.

En 30 de Noviembre de 1893. Doña Cristina Gómez Marín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1893, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Manuel, Juez de primera instancia que fué de varios partidos.

En 2 de Diciembre de 1893. La diputación provincial de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1893, sobre establecimiento de las Clínicas de la Facultad de Medicina en el ala derecha del Hospital provincial.

En 4 de Diciembre de 1893. D. Manuel Ollero y Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1893, sobre abono de tiempo de servicios y mejora de clasificación.

En 6 de Diciembre de 1893. El Ayuntamiento de la Habana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 21 de Junio de 1893, sobre modificaciones introducidas en el plan de obras para la construcción del Canal de Vento, hoy de Alvear.

En 6 de Diciembre de 1893. D. Alfredo Terres y Egumenda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Port Bou de una partida de vidrio cristalizado.

En 9 de Diciembre de 1893. La Compañía de los caminos de hierro del Sur contra una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre abono de honorarios á D. Enrique Azuar, como peritación de fincas expropiadas para dicho ferrocarril.

En 11 de Diciembre de 1893. El Banco Hipotecario de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Octubre de 1893, sobre abono del importe de la contribución que grava los intereses de las obligaciones emitidas por cuenta de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro en virtud de contratos celebrados por dicho Banco con el Ministerio.

En 12 de Diciembre de 1893. D. Benigno Martín y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Septiembre de 1893, que le traslada al desempeño del Juzgado de primera instancia de Aoiz (Navarra).

En 13 de Diciembre de 1893. D. José Filiquier y Mensa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1893, sobre rescisión del contrato de arrendamiento del impuesto de cédulas personales de Valencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde, debiendo los perceptores presentar la cédula personal.

MES DE DICIEMBRE DE 1893

Día 3 de Enero de 1894.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 4.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 5.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 8.

Incidencias.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 86.

Grupo 86.—2.º semestre de 1893.—4 de Diciembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Nueva Brunswick (Costa NE.)

CAMBIO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE BIRCH POINT (ISLA MISCOU)

(Notice to Mariners, núm. 34. Ottawa, 1893.)

Núm. 503.—La luz de Birch Point, en la isla Miscou, que es fija, roja, se reemplazará, cuando se abra la navegación en 1894, por otra de grupos de cuatro destellos, á intervalos de setenta y cinco segundos. En cada grupo, el intervalo entre los momentos de mayor intensidad de la luz de los destellos, será de quince segundos, y después del último destello seguirá un intervalo de treinta segundos, en el cual la luz estará eclipsada en su mayor parte. El aparato será catóptrico y la luz alcanzará 14 millas.

Situación: 48° 1' N. por 58° 17' 10" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 40.

DESPLAZAMIENTO DE LAS LUCES DE LA GOLA N. DE TRACADIE

(Notice to Mariners, núm. 34. Ottawa, 1893.)

Núm. 504.—Las luces de dirección de la gola N. de Tracadie se han colocado en la costa S. de la gola, por la disminución que ha sufrido la playa de la costa N., en donde estaban situadas (Aviso núm. 104/563 de 1893).

La luz posterior, eleva á 9,1 metros sobre el nivel de la pleamar, y de 10 millas de alcance, se encuentra en el extremo de la punta de la costa S. de la gola. El faro es una torre

cuadrado, de madera pintada de blanco. El aparato es catóptico.

Situación: 47° 59' 00" N. por 58° 39' 15" W.

La luz anterior está en la playa, á unos 137 metros al S. 73° E. de la posterior. Su altura sobre el nivel de la plamar es de 7 metros, alcanza 8 millas é ilumina un pequeño sector á cada lado de su enfilação con la luz posterior. Se iza en un palo colocado sobre una casa pequeña, estando uno y otra pintados de rojo. El aparato es catóptico.

La enfilação de las dos luces N. 73° W.—S. 73° E., atraviesa la barra exterior desde la boya de afuera.

La luz anterior puede desplazarse para seguir los cambios del canal de la barra.

Ningún buque extranjero debe intentar entrar en la gola sin permiso, pudiéndose sólo hacer los buques de pesca.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 40.

Estados Unidos.

FARO FLOTANTE DE LA PUNTA CORNFIELD (SOUND DE LONG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 129. Lighthouse. Board. Washington, 1893.)

Núm. 5495.—El faro flotante de la punta Cornfield, que se retiró para su reparación (Aviso núm. 437, grupo 72, de 1893), debe haber sido de nuevo colocado en su lugar el 1.º de Noviembre próximo pasado y retirado el faro flotante provisional que lo reemplazaba.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 134.

MAR MEDITERRÁNEO

Siria.

RESTOS DE BUQUE EN LA RADA DE CAIFFA Ó HAÏFFA

(Avis aux Navigateurs, núm. 172/1-012. Paris, 1893.)

Núm. 5496.—Segun comunica el Comandante del Cosmao, á principios de Octubre habia en la rada de Caiffa, á unos 8 cables al N. 85° E. del faro, restos de un buque de vapor cuyos paños emergían.

Carta núm. 4 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

SITUACIÓN DE LA LINTERNA DEL PUERTO DE CASTELNUOVO DI TRAU (DALMACIA)

(Aviso ai Naviganti, núm. 33. Trieste, 1893.)

Núm. 5497.—La luz fija, roja, del puerto de Castelnuovo di Trau, está colocada sobre un candelabro de hierro, situado en el extremo del muelle. La luz, que ilumina un sector de 140°, está elevada 6,3 metros sobre el nivel del mar y 3,8 metros sobre el piso del muelle.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 116.

LUCES EN LOS PUERTOS DE ROGOSNITZA Y DE ZLARIN

(Aviso ai Naviganti, núm. 34. Trieste, 1893.)

Núm. 5498.—En la punta Gradina (punta della Madonna), á la entrada del puerto de Rogosnizza y sobre un candelabro de hierro colocado á 28 metros del mar, se ha encendido una luz fija roja (fanal), elevada 5,2 metros sobre el nivel del mar y 4,8 metros sobre el suelo, con un alcance de 3 millas.

Situación: 43° 31' N. por 22° 10' 20" E.
En la cabeza del muelle exterior del puerto de Zlarin, sobre un candelabro de hierro, se ha encendido una luz fija verde (fanal), elevada 5,6 metros sobre el nivel del mar y 4,8 metros sobre el suelo, que tiene un alcance de 3 millas. Esta luz se debe dejar á haber entrado en el puerto.

Situación: 43° 42' N. por 22° 2' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 114.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En el expediente de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Port-Bau, sobre revocación del acuerdo de la Junta arbitral de aquella Administración, que dispuso se rectificase el aforo por la partida 120 del Arancel vigente de 1 649 kilogramos de levadura de vino, presentado al despacho de aquella Aduana con declaración núm. 7.947 del año actual y hoja de adeudo núm. 713 del mismo año, suscrita la primera por D. José Herrero, el cual declaró á adeudar por la partida mencionada, habiéndose hecho el primitivo aforo por la 127 de dicha tarifa, en concepto de extracto para vinos, imponiéndose por esta causa el recargo correspondiente:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio que el producto de referencia es un mosto de uva blanca, que contiene un 8 por 100 de alcohol, y bastante extracto seco y ácido carbónico, y que está cultivado y fermentado parcialmente, con objeto de emplearle como levadura ó fermento para obtener vinos de determinadas condiciones:

Considerando que el Repertorio para la aplicación del Arancel dispone que los mostos adeuden por las respectivas partidas de vinos:

Considerando que habiéndose presentado el mosto de que

se trata en envases de vidrio, la partida que le corresponde es la 327 del vigente Arancel:

Considerando que habiéndose declarado levadura de vino, que es el nombre que se dá á esta clase de mostos, no es justa la aplicación del recargo:

Y considerando que las partidas correspondientes á dicho producto son las 326 y 327 del Arancel vigente, considerando á la levadura de vino como mosto de vinos comunes; el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día resolvió:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 327 ya citada, sin imposición de recargo.

2.º Que las levaduras de vinos se aforarán en las Aduanas por las partidas 326 ó 327, según el envase en que vengan contenidas.

3.º Que se hagan las correspondientes anotaciones en el Repertorio para la aplicación del Arancel.

Y 4.º Que se publique esta resolución en el Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas para su debido cumplimiento.

Y lo comunico á V. I. á los mismos fines y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, I. Recio.—Sr. Director general de Aduanas.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Juan Velázquez Sánchez, sargento; se le confiere el destino de voz de oficios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con el sueldo anual de 875 pesetas.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, Recio.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del actual.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 66.70 por 100.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Enrique Moya, por el Crédito Lyonnais.....	325.000	66.99

NOTA. No ha sido admitida la proposición anterior, por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Lugo, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Lugo, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Lugo por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 16.750 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 17 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Lugo, ante una Junta por él presidida, y de la que formará parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 167 pesetas 50 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de

pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Lugo, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Lugo, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.512 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demas, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Lugo necesitan los mineros para transportar los minerales que se

exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuarenta y Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindiendo el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Santander, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Santander, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Santander por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 142.610 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 20 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 17 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Santander ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 1.426 pesetas 10 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media del reloj del despacho en que se verificó la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Santander, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Santander, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 21.391 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Santander necesiten los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindiendo el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la pro-

vincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Desde el día 30 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los cupones que vencerán el día 31 de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual, emitidas en virtud de la ley de 24 de Junio último, y desde el día 2 de Enero próximo los intereses correspondientes al cuarto trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Caja de este Banco á percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Sábado 30 de Diciembre de 1893.—Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual.

DEUDA AMORTIZABLE AL 4 POR 100

Martes 2 de Enero de 1894.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 265.000.

Lunes 8 id.—Idem id., id. 265.001 á 295.000.

Martes 10 id.—Idem id., id. 295.001 á 308.000.

Viernes 12 id.—Idem id., id. 308.001 á 322.290.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR

Miércoles 3 de Enero de 1894.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Viernes 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.580 á 242.000.

Martes 9 de id.—Idem id., id. 242.001 á 268.000.

Jueves 11 de id.—Idem id., id. 268.001 á 285.000.

Sábado 13 de id.—Idem id., id. 285.001 á 300.000.

Lunes 15 de id.—Idem id., id. 300.001 á 308.000.

Martes 16 de id.—Idem id., id. 308.001 á 317.000.

Miércoles 17 de id.—Idem id., id. 317.001 á 325.000.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo del 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.300, expedidos por aquel centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1894, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 2 de Enero de 1894.—Resguardos números 1 á 400.

Día 3 de id.—Idem id. 401 á 800.

Día 4 de id.—Idem id. 801 á 1.200.

Día 5 de id.—Idem id. 1.201 á 1.300.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción señalado con el núm. 87.696 de una acción núm. 193.323, expedido por este establecimiento en 21 de Junio próximo pasado á favor de D. Leoncio y Doña Mercedes de la Portilla y Cobian, ésta casada con D. Andrés Mellado, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1061

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha acordado hacer saber á los tenedores de los resguardos que se entregaron como garantía del pago de los terrenos que ha de ocupar el tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, que ante el día 5 de Enero próximo deben presentarse en el Negociado de Aguas, de dos á cuatro de la tarde, en cualquier día hábil, para tomar razón de dichos resguardos y para proceder al pago de intereses hasta 31 del corriente y de la parte de anualidad que corresponde.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Junta de Obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón semestral número 3 de las obligaciones hipotecarias, segunda serie, de la nueva Bolsa, podrá presentarse desde el día siguiente en la Secretaría de la Junta, piso bajo del nuevo edificio, de una á tres de la tarde, todos los días laborables para su reconocimiento y pago, previo el descuento establecido, bajo facturas que se facilitarán por la misma; debiendo advertirse que dichos valores han de llevar el timbre móvil de 5 céntimos por 100 sobre el capital nominal por el impuesto establecido por la ley vigente de Presupuestos.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—V.º B.º El Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, José Luis Colom. X—1065

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Diciembre de 1893.

Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	36	Casado	Viruela	Fernández de los Rios, 1.		29	Varón	53	Casado	Infartos viscerales.	Méndez Alvaro, 16.	
2	Idem	53	Idem	Tuberculosis	Nuncio, 5.		30	Hembra	Feto		Salitre, 20.		
3	Idem	32	Idem	Idem	Valencia, 18.		31	Idem	1	P.	Viruela	Lavapiés, 40.	
4	Idem	2	P.	Tabes	Córdoba, 1.		32	Idem	40	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial.	
5	Idem	1 m.	P.	Úlcera gangrenosa.	Arroyo de Embajadores, 11.		33	Idem	19	Idem	Idem	Idem	
6	Idem	50	Viudo	Lesión cardiaca.	Paseo de Recoletos, 19.		34	Idem	3	P.	Escarlatina	Santa Teresa, 16.	
7	Idem	66	Idem	Pericarditis	Hospital Provincial.		35	Idem	38	Soltera	Cancer uterino	Trafalgar, 4.	
8	Idem	1	P.	Idem	Jardines, 20.		36	Idem	48	Casada	Laringitis	Gobernador, 16.	
9	Idem	49	Soltero	Bronquitis	Pez, 6.		37	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Artistas, 2.	
10	Idem	2	P.	Idem	Magdalena, 2.		38	Idem	65	Viuda	Pulmonía	Barco, 8.	
11	Idem	37	Casado	Idem	Toledo, 114.		39	Idem	21 d.	P.	Pneumonía	Alcalá, 110.	
12	Idem	1	P.	Idem	Pacífico, 13.		40	Idem	56	Viuda	Catarro pulmonal.	Salud, 6.	
13	Idem	9 m.	P.	Idem	Salitre, 8.		41	Idem	68	Casada	Catarro senil.	Victoria, 3.	
14	Idem	5 m.	P.	Idem	Ronda de Valencia, 14.		42	Idem	3 m.	P.	Catarro gástrico.	Noviciado, 14.	
15	Idem	1 m.	P.	Idem	Colmenares, 8.		43	Idem	1	P.	Enterocolitis	Princesa, 14.	
16	Idem	45	Viudo	Pulmonía	San Bartolomé, 6.		44	Idem	10	Soltera	Fiebre gástrica.	Inclusa.	
17	Idem	3	P.	Idem	Galería de Robles, 7.		45	Idem	65	Casada	Derrame seroso.	Isabel la Católica, 5.	
18	Idem	1	P.	Idem	Villanueva, 7.		46	Idem	60	Soltera	Congest. cerebral.	Hospital Provincial.	
19	Idem	49	Casado	Pneumonía	Moratines, 2.		47	Idem	1	P.	Fenóms. cerebrales	Rubio, 27.	
20	Idem	58	Idem	Idem	Hospital Provincial.		48	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Escuadra, 3.	
21	Idem	1	P.	Enteritis	T.ª del Conde Duque, 4.		49	Idem	3	P.	Meningitis	Fuencarral, 13.	
22	Idem	51	Casado	Congest. cerebral.	Plaza Mayor, 27.		50	Idem	10 m.	P.	Idem	Mayor, 95.	
23	Idem	2	P.	Meningitis	C.ª de Santo Domingo, 2.		51	Idem	63	Casada	Hemorr.ª cerebral.	Palma, 16.	
24	Idem	72	Casado	Idem	Antonio Pérez, 18.		52	Idem	91	Viuda	Debilidad senil.	Almagro, 3.	
25	Idem	1 m.	P.	Idem	Huerta del Bayo, 4.		53	Idem	80	Idem	Idem	Hospital Provincial.	
26	Idem	2	P.	Idem	San Dimas, 3.		54	Idem	Feto		Idem	Bravo Murillo, 12.	
27	Idem	37	Casado	Epitelioma	Hospital Provincial.		55	Idem	Idem		Idem	Toledo, 9.	
28	Idem	54	Viudo	Parálisis	Idem		56	Idem	Idem		Idem	Chopa, 6.	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	1	2
Tuberculosis	3	2	5
Otras infecciosas	1	2	3
Aparatos. } Circulatorio	3	0	3
Respiratorio	12	6	18
Digestivo	1	3	4
Genito-urinario	0	0	0
Cerebro-espinal	5	7	12
Locomotor	1	0	1
Demás enfermedades	3	5	8
TOTAL de inhumaciones	30	26	56

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer, resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.
Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

No habiendo comparecido los herederos de D. Francisco Rojas á satisfacer la suma de 171 pesetas, importe del alcance que le resultó por concepto de Timbre en el desempeño del cargo de Subalerno de Rentas de Villarrobledo, á pesar de haber sido requeridos al efecto por medio de anuncios insertos en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 142, y en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Noviembre último, esta Delegación de Hacienda ha dictado providencia en el expediente que se sigue, con fecha 14 del actual, declarando rebeldes á los citados herederos; disponiendo que á esta declaración se dé la publicidad prevenida en el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, y que las notificaciones sucesivas que haya necesidad de hacer se efectúen en los estrados de esta Delegación.
Albacete 26 de Diciembre de 1893.—Miguel Santos.
2065—M

No habiendo comparecido los Sres. D. Alejandro B. Estrada y D. Manuel Torres, Administrador y Contador de Hacienda respectivamente que fueron el año 1865, á satisfacer la suma de 6.204 pesetas 96 céntimos, 6 por 100 de gastos y costas originadas en el expediente de alcances seguido por esta Delegación contra D. Enrique Martínez, Guardalminación que fué interino de efectos estancados en esta provincia, á pesar de haber sido requeridos por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID en 23 de Noviembre último, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 142, esta Delegación de Hacienda ha dictado providencia en el expediente que se sigue, con fecha 20 del actual, declarando rebeldes á los citados Sres. D. Alejandro B. Estrada y D. Manuel Torres, disponiendo que á esta declaración se dé la publicidad prevenida en el art. 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, y que las notificaciones sucesivas que haya necesidad de hacer se efectúen en los estrados de esta Delegación.
Albacete 28 de Diciembre de 1893.—Miguel Santos.
2066—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 20 de Noviembre último para contratar la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, he acordado

señalar el día 29 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de segunda subasta del mismo servicio, en el local de esta Delegación, ante la correspondiente Junta y con asistencia de Notario, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración de Hacienda y publicado además en el Boletín oficial de esta provincia, y cuyo precio máximo de subasta es el de 25 céntimos de peseta por cada pliego de impresión, no admitiéndose las proposiciones que excedan de dicho precio y las que no se ajusten exactamente al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para contratar la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio y á ejecutarlo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 26 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.
654—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

RECTIFICACION

Anunciada en la GACETA del 27 del corriente la subasta de las obras de reforma que han de ejecutarse en el edificio de esta Delegación, se pone en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que la referida subasta tendrá lugar el 24 del próximo mes de Enero, por ser festivo el día señalado en el primer anuncio.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicho oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bailén.—Manuela Mur, Magdalena.
- Barcelona.—Veiga, hotel Inglés.
- Santander.—Elvira Lastra, Cruz.
- Sevilla.—Tomás Francés, Cava Baja, 53.
- Quenca.—Francisco Maza, Eiduayen, 9.
- Está.—Luis Torres, Olivar, 45.
- Cartagena.—Enrique Gallar, Zambrana, 6.
- Zaragoza.—Vicenta Palanca, Pizarro, 14.

Cartagena.—Manuel Malo, Barquillo, 30.
San Fernando.—Francisco Graño, Soldado, 10.

ESTE

Baza.—Juan Castellanos, Goya, 4.

NOROESTE

Mananchao.—Rivero, 5, calle Princesa.

OESTE

Gerona.—Representante tabacos, Fábrica Nacional.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.

Hallándose vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Sada, se hace público con el fin de que los que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 26 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada y se hallen conformes con lo que dispone el 25 del mismo y Real orden de 21 de Noviembre último, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia dentro del término de treinta días, á contar desde el 21 del actual.
Coruña 21 de Diciembre de 1893.—Emilio Gut.
2084—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en el partido judicial de Pozoblanco, se anuncia á concurso su provisión, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba.
Sevilla 21 de Diciembre de 1893.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.
J—8771

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en el partido judicial de Arcena, se anuncia á concurso su provisión, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto

de 26 de Diciembre de 1889, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva*.

Sevilla 21 de Diciembre de 1893.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—8772

Juzgados militares.

ZARAGOZA

D. Claudio Costa Guiliana, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería Infante, núm. 5, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este regimiento, contra el soldado del mismo Juan Artola Goñi, por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Artola Goñi, natural de Hernani, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color sano, frente despejada, nariz regular, boca íd., barba poca y de un metro 627 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de su provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento (Zaragoza) a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de no haberse incorporado a banderas a pesar de haber sido llamado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y a su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Artola Goñi, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a Zaragoza, al cuartel que ocupa este regimiento y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 16 de Diciembre de 1893.—El Comandante, Claudio Costa. 2063—M

D. Claudio Costa Guiliana, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe principal accidental de este regimiento contra el soldado del mismo José Queregeta Dorronsoro por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Queregeta Dorronsoro, natural de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba nada y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de deserción con motivo de no haberse incorporado a banderas a pesar de haber sido llamado, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Queregeta Dorronsoro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a este regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 17 de Diciembre de 1893.—Claudio Costa. 2064—M

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, dictada en cumplimiento a orden de la Sección 3.ª de la Audiencia provincial de Málaga, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, a José Barrientos Ruiz, de sesenta años de edad, hijo de Juan y de Ana, casado, natural y vecino de Cartama, del campo, de un metro y 610 milímetros de estatura, peso 68 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 10 de ancho, ídem de los pies 22 por 10, color de los ojos pardo, ídem del pelo entrecano, ídem del rostro moreno, sin cicatrices, procesado en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, y conseguida, ponerlo en esta cárcel de partido a mi disposición.

Dada en la villa de Alora a 21 de Diciembre de 1893.—Facundo de la Cruz.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Serrana. J—8731

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a dos hombres desconocidos que en la noche del 6 del corriente mes robaron al vecino de Algarinejo José Rogel Jiménez, junto a la venta de Alfarate, y hora de las siete de la misma, la cantidad de 275 pesetas, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra los mismos aparecen; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar caso de no comparecer.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel con las seguridades convenientes y a mi disposición de los mencionados individuos.

Dado en Archidona a 14 de Diciembre de 1893.—José Oppelt.—Por su mandado, Licenciado José Peña. J—8732

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a la procesada Modesta

Núñez, que ha estado de sirvienta en la calle de San Beltrán de esta ciudad, núm. 1, piso segundo, y cuas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de prestar declaración en méritos del sumario que se le sigue por hurto; apercibiendo que de no verificarlo la parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, a las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará a disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona a 20 de Diciembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—8733

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Terradellas y Rovira, hijo de José y María, natural de Vich, de unos cuarenta y seis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder a los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo José Terradellas por estafa de varias pieles a D. Gerardo Esteban; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, declarándole rebelde.

Igualmente encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado José Terradellas Rovira, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Barcelona a 21 de Diciembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal, Ignacio Terra. J—8734

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre contrabando de cerillas fosforicas se cita y llama a Miguel Aparicio Soriano, de cuarenta y un años, casado, natural de la provincia de Castellón, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, a contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, a fin de declarar en calidad de procesado en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo quedará incurso en los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona a 20 de Diciembre de 1893.—Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Luis Durán. J—8735

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Guillermo Español y Calvet, vecino de esta ciudad, de cuarenta y cinco años, casado, fabricante de papel de fumar, y a Francisca Altarrachs y Cou, natural de la Escala, vecina de esta ciudad, de cuarenta y tres años, casada, expendedora de libritos de papel de fumar, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa seguida sobre falsificación de marcas contra los mismos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo a todas las Autoridades que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura de los mentados Guillermo Español y Francisca Altarrachs, y su conducción a las cárceles de esta ciudad, y a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 13 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—8738

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones a Francisco Muñoz, ignorándose el actual paradero del penado Antonio Ayerbe y Lueza, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad a fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la expresada causa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción a las cárceles del nombrado Antonio Ayerbe y Lueza, natural de Azlor, partido de Barbastro, de veintiséis años de edad y de oficio constructor de carros.

Dada en Barcelona a 14 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—8737

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón Ferré Marcos, hijo de Juan y Magdalena, de veintiocho años de edad, casado, albañil, natural y vecino de Gracia, que habitaba en la calle de San José, núm. 15, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso primero, a fin de notificarle la sentencia dictada en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura e inmediata conducción a la cárcel a disposición de este Juzgado del referido Ramón Ferré.

Dada en Barcelona a 14 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Francisco Antonio Yáñez. J—8736

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Esteban Gellarés Carbonell, hijo de Josefa y de Isidro, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de esta ciudad, vecino de San Martín de Provensals, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, a contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, a fin de notificársela la sentencia recaída en méritos de la causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura e inmediata conducción a la cárcel a disposición de este Juzgado del referido Esteban Gellarés Carbonell.

Dada en Barcelona a 15 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Valentín Vintró. J—8739

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Angela Gatell y Vallés, de cuarenta y cuatro años, natural y vecina de esta ciudad, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle la sentencia recaída en causa sobre lesiones contra la misma; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y la parará el perjuicio que en derecho haya lugar con arreglo a la ley.

Y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura y conducción a las cárceles de esta ciudad de la mentada Angela Gatell y Vallés, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 15 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Valentín Vintró. J—8740

BARCELONA—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital ha acordado con providencia de este día, en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia absolutoria recaída en la causa sobre estafa por el procedimiento conocido por *entierro* contra José Miralles Alemany é Ignacia Miralles Segué, que se haga saber por medio de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia a la persona que remitió los 800 francos que fueron ocupados en méritos de dicha causa, que le serán devueltos en cuanto se presente ó sea conocido.

Barcelona 21 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Joaquín Condominas. J—8741

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por medio del presente se cita y llama a todos los que se crean herederos con mejor ó igual derecho de los bienes dejados al ocurrir el fallecimiento sin testar de D. Casimiro Juan Ormaza y Recacoecha, que falleció en la anteiglesia de Mungua, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamar contra ella, que la solicitan Doña Elvira, D. Leocadio y D. José de Ormaza, como herederos tronqueros del finado D. Casimiro, en cuanto a la mitad del caserío Basterreche y sus pertenecidos, sito en la anteiglesia de Mungua, que Doña Concepción de Gondra poseyó como procedente del tronco de su marido ya citado D. Casimiro.

Dado en Bilbao a 19 de Diciembre de 1893.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orús. X—1063

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la individuo conocida por Dolores la Gitana, que habitaba en esta ciudad, calle Santa María, núm. 2, cuyas señas son: alta, delgada, y como de treinta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión, con objeto de recibirle su declaración en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido de la mencionada individuo conocida por Dolores la Gitana.

Dada en Cádiz a 24 de Noviembre de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—Francisco Camacho. J—8705

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio Mendoza Suárez, conocido por Pata de Cabra, como de veintiséis años, es gitano, viste de color y sombrero de alas anchas, hijo de Francisco Mendoza Fernández, conocido por Antonio el Gitano ó el del Lunar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión, con objeto de recibirle su declaración en la causa que entre otros se le sigue por el delito de atentado y lesiones a los agentes de la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido del repetido Antonio Mendoza Suárez, conocido por Pata de Cabra.

Dada en Cádiz a 24 de Noviembre de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—Francisco Camacho. J—8706

CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa a todas las Autoridades, tanto

civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una rucha de dos años, pelo negro, de marca, hocico blanco, con rozaduras en las manos de la traba, en el día 6 del actual, que fué hurtada al vecino de Lora del Río, Eligio Rodríguez Chamorro, del sitio nombrado de Gabriel Lorenzo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 19 de Diciembre de 1893.—Juan José Carazon.—El actuario, Rafael López. J—8707

CASPE

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro y Crisanto Rodríguez y Cesáreo Pérez Fidalgo, cuyas señas van insertas al pie de la presente, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre el delito de estufa á Alfonso Nández Bodolo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos y conducción en clase de detenidos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Caspe á 20 de Diciembre de 1893.—Felipe Rey Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

Señal.

Pedro Rodríguez, natural de Cendedo Soutelo de Duade, correspondiente al Juzgado de Pontevedra y estatura regular, color trigüeño, barba castaña cerrada, ojos garzos, pelo castaño oscuro; usa sombrero y botas negras.

Crisanto Rodríguez, natural de Cendedo Soutelo de Duade, estatura alta, color blanco, barba negra, pelo rojo oscuro, ojos garzos; usa sombrero ancho de color de ceniza claro y botas negras.

Cesáreo Pérez Fidalgo, natural de Santa María de Cendedo, Juzgado de Pontevedra, estatura regular, color moreno, barba negra cerrada, ojos garzos y cabello negro; usa botas blancas y sombrero negro.

Los tres sujetos visten pantalón, chaleco y chaqueta de pana color oscuro. J—8708

CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jorge, Recaudador de contribuciones, vecino que fué de Curullada, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad de rejas adentro para recibirle declaración de inquirir en méritos del sumario que se instruye contra el mismo sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de declarar rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Jorge, y caso de ser habido dispongan su conducción en la cárcel de esta ciudad, siendo las señas de aquél: estatura regular, aspecto simpático, barba cerrada, color castaño; vis de traje de americana y lleva bongo y cachucha.

Dada en Cervera á 19 de Diciembre de 1893.—Emilio Carreño.—Por su mandado, Ramón Tarull. J—8709

CORCUBION

El Licenciado D. Francisco Suárez Osorio, Juez municipal de este término, funcionando de instrucción por indisposición del propietario.

Por medio de la presente cito y llamo al procesado Manuel Cordero Gándara, de edad veintiséis años, hijo de Manuel y Jacinta, natural y vecino de la parroquia de Vimianzo, de estatura regular, color bueno, pelo y cejas castaños, ojos claros, cara ancha, barba poca y afeitada, hoyoso de viñuelas, y viste chaqueta y pantalón de paño negro, remendados, chaleco de tela, gorra de paño negro, vieja, ó boina ordinaria castaña, en la actualidad ausente en ignorado paradero, por el que dentro del término de quince días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado instructor, establecida en la casa núm. 22 de la calle del Recreo de esta villa, á fin de ser notificado de una resolución y rendir declaración indagatoria en el sumario que de oficio se le sigue sobre los delitos de hurto y lesiones causados á Francisco Soto, alias Rubio de Celo; apercibiéndole que si dejare de concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, conduciéndolo á la cárcel pública de esta capital con las convenientes seguridades.

Dada en Corcubión á 18 de Diciembre de 1893.—Francisco Suárez Osorio.—De su orden, José Trillo Dominguez. J—8710

DON BENITO

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario pendiente en el mismo por los delitos de coacción y dolo, entre otros, contra Alfonso Nieto, que debe ser vecino de Guareña, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, he acordado citar á dicha persona, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; previniéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, haciéndose constar que está acordada la prisión provisional de dicha sujeta, que podrá evitar prestando obligación de comparecer en este Juzgado cada quince días.

Por tanto, excoito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicada persona.

Don Benito 20 de Diciembre de 1893.—Fernando Bernáldez.—El Secretario, Francisco Enríquez. J—8711

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido ha acordado en providencia de este día que por medio del presente, que será inserto en la GACETA DE MADRID y

Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, se cite á los testigos Manuel Fajardo, alias Chalán, vecino de la Peza, y residente en el castillo de Losarbin, y Juan Corrales, alias Cuscarrón, de la misma vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en el sumario que se instruye sobre hurto y daño contra Víctor González Padilla y otro; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 18 de Diciembre de 1893.—El actuario, Carlos Gómez. J—8712

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca de un mulo romo, mohino, mediano, sin hierro, chato y abierto de las patas, y una mula roma, castaña, sin hierro, la frente entrecana, de seis y siete años, que fueron robadas en Lalahorra al vecino José Triviño, y también la captura y remesa á esta cárcel de la persona en cuyo poder se hallaren si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Guadix á 18 de Diciembre de 1893.—Eugenio Carrera.—El actuario, Miguel García Barthe. J—8713

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ruiz Rayo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de ser emplazado en la causa que se le sigue en unión de otros sobre hurto; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 20 de Diciembre de 1893.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas del procesado.

De treinta y cinco años, hijo de Antonio y María Josefa, natural de Nohalejo, vecino de Linares. J—8714

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada en 27 de Noviembre último por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista en autos sobre suspensión de pagos de D. Pascual Posenal, vecino y del comercio de esta Corte, se convoca á junta de acreedores para tratar acerca de las proposiciones de convenio presentadas, habiéndose señalado para que tenga lugar la junta el día 17 de Mayo próximo, á la una y media de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y se cita para dicho acto á los acreedores cuyo domicilio es desconocido; previniéndoles se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyos requisitos no serán admitidos en la junta, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1893.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano Mazorra. X—1058

MANRESA

En los autos civiles de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Durán y Celapera contra los herederos de D. Antonio Maura y Sant, por auto del día 3 de Noviembre último, el Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, despachó la ejecución por el crédito que el ejecutante reclama y fué llevada á cabo en el día propio mes de Noviembre por medio de exhorto que se dirigió al Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel con motivo de la escritura de mutuo otorgada en 15 de Octubre de 1880 por ante el Notario D. Hermernegildo Pedrals, de la ciudad de Solsona, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse razón sea el heredero del mencionado D. Antonio Maura y Sant, según por la cual la parte ejecutante ha solicitado, y el Juzgado ha accedido, en virtud de providencia de este día, se haga al deudor, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, el presente requerimiento de pago de la cantidad de 5 500 pesetas de capital, de una anualidad de intereses, vencida en 15 de Agosto último, que importa 220 pesetas, y costas causadas y que se causen, que se han fijado en otras 2.000 pesetas, así como se les cita, como por la presente cédula se le cita de remate, á fin de que el ejecutado, dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, se persone en los autos y se ponga á la ejecución, si le conviniera, en cuyo caso le serán entregadas las correspondientes copias de la demanda y documentos; apercibido que de no oponerse dentro del expresado término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Manresa á 14 de Diciembre de 1893.—Santos Jellisch, Escribano. X—1059

MEDINA SIDONIA

D. Salvador Hidalgo y Pardo de Figueroa, Abogado y Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción del partido, por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria intereso de las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, hagan practicar y practiquen actas diligencias para la busca y ocupación de los efectos que á continuación se reseñan, los cuales fueron sustraídos en la noche del 6 ó madrugada del 7 de los corrientes á Mateo López Moreno de su casarando al sitio de las Gargantillas, de este término municipal, y habidos que fueren dichos efectos los pongan á la disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder sean encontrados si no justifican su legítima adquisición.

Medina Sidonia 20 de Diciembre de 1893.—S. Hidalgo.—José González.

Efectos sustraídos.

Como fanega y media de garbanzos. Unas botas nuevas de becerro blanco con elásticos, para hombre.

Una olla con manteca. Y otra con lomo. J—8716

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Rosich Domingo, de diez y nueve á veinte años de edad, natural de Montblanch, siendo sus señas personales estatura más bien baja que alta, delgado de cuerpo, buenos colores, cara redonda, ojos y pelo negros, barbilampiño, vistiendo gorra con visera, color negro, muy usada, y pantalón de lienzo rayado de negro y blanco, chaleco del mismo color, y blusa azul, el cual la noche del 11 al 12 de los corrientes sustrajo violentamente de la casa de campo, señalada con el núm. 23, de este término municipal, enclavada en una propiedad de D. Gabino de la Maza, varias ropas, alhajas y efectos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo sobre robo; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado individuo.

Dada en Tarragona á 18 de Diciembre de 1893.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—8699

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Pedro A. Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Doy fe que en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por D. Matías Gil, hoy sus herederos, seguidos en dicho Juzgado y por mi actuación contra el Ayuntamiento de Peñafiel y otros, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 20 de Octubre de 1893, el Sr. D. Manuel García y López, Juez de primera instancia de la misma en su distrito de la Audiencia y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Marcelo del Río, bajo la dirección del Licenciado D. Jacobo del Río, en nombre y representación de D. Matías Gil Domingo, vecino de Madrid, y después por su fallecimiento sus hijos D. Francisco, Doña Justina, D. Emilio, D. Matías, Doña Vicenta, Doña Carmen, D. Gonzalo y D. Juan Gil Ventura; y como demandado, el Ayuntamiento de Peñafiel, representado en el pleito por el Síndico del mismo, y en estrados por el Procurador D. Marcos León Escudero, bajo la dirección del Doctor D. Demetrio Gutiérrez Cañas, los Sres. Abogado del Estado y Fiscal municipal allanados á la demanda, D. Ignacio de Santiago y Sánchez, Procurador y vecino de Madrid, y D. Gabino García Fernández, en rebeldía los dos últimos, y bajo tal concepto representados en el pleito por los estrados de este Juzgado, cuyos autos se siguen sobre tercería de preferente derecho al pago de cantidad resultante de unos abonarés de la isla de Cuba embargados, como de la propiedad del último citado demandado, á las responsabilidades vencidas de causa criminal y á las de un crédito en favor de D. Ignacio de Santiago; y fallo que debo declarar y declaro que D. Matías Gil hoy sus hijos y herederos D. Francisco, Doña Justina, D. Emilio, D. Matías, Doña Vicenta, Doña Carmen, D. Gonzalo y Don Juan Gil y Ventura, son acreedores prendarios con la preferencia igual á los hipotecarios por el valor real de los 163 abonarés de la isla de Cuba, dados en garantía de pago de préstamo de 28.000 pesetas á que con el interés ascendía el de 25.000 contraído por el D. Gabino García en 25 de Junio de 1885 por medio de escritura pública; que esa preferencia en la graduación de créditos la tiene sobre el que puede resultar en su día á favor del Ayuntamiento de Peñafiel, no bien discutido ni determinado á los efectos del pago, toda vez que ha de sujetarse á liquidación formal y justificada de lo adeudado á dicho Ayuntamiento por el D. Gabino García; que sólo en derecho tiene la responsabilidad del mandatario, y nunca en la del depositario, por la gestión practicada en los negocios del expresado Ayuntamiento; que el crédito pedido con la demanda asiste igual preferencia respecto al de D. Ignacio Santiago, y por las costas y gastos originados en la causa seguida contra el D. Gabino García, responsabilidades que con los demás provenientes de tales causas motivaron el embargo de citados abonarés; que deben ser estos judicialmente vendidos para hacer pago á los herederos de D. Matías Gil, de dichas 28.000 pesetas, con los sucesivos réditos pactados del 12 por 100 hasta el reintegro de aquellas sumas, quedando la mayor cantidad ó abonarés sujetas al embargo derivado de la mencionada causa; y por fin, que no existan méritos para hacer especiales declaraciones sobre costas.

En su consecuencia, debo condenar y condeno á que deje desde luego el Ayuntamiento de Peñafiel, y en su nombre el Síndico del mismo, al D. Ignacio Santiago y Sánchez, á los Sres. Abogados del Estado y Fiscal municipal, á disposición de los herederos del D. Matías Gil, los abonarés objeto del embargo en la citada causa, y posterior reembolso á favor del D. Ignacio Santiago, para que sean vendidos en el número necesario á satisfacer á la parte demandante su crédito de las 28.000 pesetas y sucesivos intereses devengados desde el 25 de Junio de 1886, hasta la fecha del pago, á razón del 12 por 100 anual; pudiendo, sobre el exceso que resulte de la venta, así como sobre los demás abonarés no comprendidos en la misma, ejecutar los expresados demandados las acciones que vieran correspondientes, sin hacer especial condenación de las costas de este pleito.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados D. Ignacio Santiago y D. Gabino García, se hará público su encubrimiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y López.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel García López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, hallándose celebrando la pública en ella á 20 de Octubre de 1893, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto así, y más pormenor, aparece en los autos de su razón, de que doy fe y á que me remito.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, para publicar en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Valladolid á 26 de Octubre de 1893.—Pedro A. Velasco. X—1064

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre robo de dinero en la iglesia parroquial de esta propia villa, se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Lluís y Puigibat, conocido por Francisco y apodado Siseo de la Agulla, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de esta misma población, hijo de Dolores y de Francisco, de quien se ignora su actual paradero, presumiéndose que se halla en la ciudad de Barcelona, y cuyas señas son: estatura regular, imberbe; viste pantalón de pana negra, blusa azul, gorra negra y alpargatas con cintas del mismo color, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, que se expide por concurrir en dicho procesado la circunstancia del núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sujeto referido, conduciéndolo, en el caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este propio Juzgado.

Dada en Vendrell á 20 de Diciembre de 1893.—Francisco Sanlloriente Rubinat.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano. J—8726

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre robo de aves de corral, se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Lluís y Puigibat, conocido por Francisco y apodado Siseo de la Agulla, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de esta misma población, hijo de Francisco y de Dolores, de quien se ignora su actual paradero, presumiéndose que se halla en la ciudad de Barcelona, y cuyas señas son: estatura regular, imberbe; viste pantalón de pana negro, blusa azul, gorra negra y alpargatas con cintas del mismo color, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, que se expide por concurrir en dicho procesado la circunstancia del núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; apercibiéndole en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sujeto referido, conduciéndolo, en el caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este propio Juzgado.

Dada en Vendrell á 20 de Diciembre de 1893.—Francisco Sanlloriente.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet. J—8727

VILLAJYOYA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez instructor de Villajoyosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Ortuño Severo, hijo de Diego y Pascuala, de catorce años, jornalero, natural y vecino de Benidorm, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para cumplir una condena que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia provincial de Alicante; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar por ignorarse su paradero.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido ponerlo en estas cárceles á mi disposición.

Villajoyosa 19 de Diciembre de 1893.—José Elías Esteve. Por su mandado, Juan Bautista Escribano. J—8728

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres individuos conocidos por Antonio, alias El Menú; Manolo, alias El Monago, llamado también Bernardo Díaz, y á Manuel Quintanilla, alias El Sordo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de valores y pañuelos de seda á los Sres. García y Pomares, del comercio de esta capital; y se apercibe á los expresados individuos que si no comparecen dentro del término fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos se pongan en las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte. J—8729

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de este Corte.

Por el presente he go saber á Isidoro González, cuyo domicilio se ignora, que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra el mismo por desobediencia á la Autoridad, con fecha 12 del actual se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Isidoro González en la multa de 25 pesetas, en el arresto correspondiente, caso de insolencia, y al pago de las costas; y se ratifica la multa de 10 pesetas impuesta por desobediencia, á quien se notificó esta sentencia por medio de cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid. Notificada esta sentencia á los presentes, que fueron enterados, se dió por terminado el acto, que firmé S. y concurrentes, de que certifico.—Pío A. Luceño.—P. Criado y Domínguez.—Braulio García. José Ballesteros.»

Y para que sirva de notificación en forma al repetido Isidoro González, pongo el presente en Madrid á 12 de Diciembre de 1893.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Ruano. J—8674

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Marítima.

D. Melchor Canal Soler, Notario del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en esta capital.

Certifico que por el Sr. D. José Roca y Blanch, del comercio y vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de quinta clase, núm. 32 y fecha 28 de Septiembre último, se me ha exhibido y requerido para testimoniar la escritura que literalmente se copia, á saber:

«En la ciudad de Barcelona á 18 de Diciembre de 1893.

Ante mí, D. Melchor Canal Soler, Notario del Ilustre Colegio territorial de esta capital, con residencia en la misma, han comparecido los Sres. D. José Roca y Blanch, D. Benito Bech y Boada, D. José Fernández y Colomer, D. José Gelabert y Pons y D. Enrique Marshall y Stokes, los cinco del comercio, casados, mayores de veinticinco años y vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias se han comprobado con las cédulas personales exhibidas, que les fueron libradas en Barcelona al primero el 28 de Septiembre del corriente año, de quinta clase, con el núm. 32; al segundo el 23 de los mismos mes y año, de séptima clase, con el núm. 39; al tercero el 12 del mes actual, de igual clase, con el núm. 1.501; al cuarto el 6 de este mismo mes, también de séptima clase, con el núm. 774, y al último el 28 de Septiembre del presente año, de cuarta clase, con el núm. 23; obrando todos en nombre propio, y además D. José Roca y Blanch como apoderado, á saber: de D. Antonio Ventura Bertomeu Bertomeu, propietario, casado, mayor de edad y vecino de Jávea, según escritura de poder autorizada por D. Ambrosio Orozco Ortiz, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en la villa de Teulada, en 13 de Octubre del año actual; de Doña Natalia Acebal Fernández, sin profesión especial, soltera, mayor de edad y vecina de Madrid, en virtud de la escritura de poder autorizada por D. Federico de la Torre y Aguado, Notario de la misma villa y Corte, en 9 del mes próximo pasado, y de D. Ricardo Rochelt y Palme, del comercio de Bilbao, viudo, mayor de edad y vecino de Eibar; D. Germán de Barañ y Arana, marino, casado, mayor de edad y vecino de Bilbao; D. Gregorio Albizuri y Güena, también marino, casado, mayor de edad y vecino de Gautequiz de Artea, y D. Juan Antonio Albizuri y Güena, igualmente marino, casado, mayor de edad y vecino de la Antiguilla de Munguía, conforme á la escritura de poder que otorgaron ante D. Ildefonso de Urizar, Notario de la expresada villa de Bilbao, en 6 del presente mes; accionando D. José Gelabert y Pons, al mismo tiempo que en nombre propio, como apoderado del Excelentísimo Sr. D. Pascual Cervera y Topete, Capitán de navío de primera clase de la Armada nacional, casado, mayor de edad, residente en la ciudad de Londres (Inglaterra), según la escritura de poder autorizada por D. Celestino Marconel, Vicecónsul de España en la misma, á 11 de Octubre del corriente año, y obrando D. Enrique Marshall y Stokes, á la vez que en nombre propio, en nombre y como Gerente, con uso de la firma de la Sociedad comercial colectiva legalmente constituida en esta plaza, con escritura en poder del infrascripto Notario D. Melchor Canal, en 13 de Marzo de 1891, bajo la razón de Mac Andrews y Compañía. Y los mismos Sres. D. José Roca, D. Benito Bech, D. José Fernández, D. José Gelabert y D. Enrique Marshall, en los referidos nombres y calidades, teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, han dicho:

Que la Sociedad en comandita J. Roca y Compañía, domiciliada en la presente ciudad de Barcelona, fué constituida por veinte años, vencidos en 21 de Abril de 1894, con escritura autorizada por D. Pedro Mártir de Fortuny, Notario que era de la misma en 22 de Abril de 1874, registrada el 2 de Mayo siguiente en los libros de Comercio de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, y por la que se satisfizo el impuesto á la Hacienda en 28 de los mismos mes y año, con el capital de 1.975.000 pesetas, subdivididas en 1.580 cédulas transferibles de á 1.250 pesetas cada una:

Que por otra escritura otorgada ante D. Ignacio Gallisá y Reyés, Notario de esta ciudad, en 29 de Enero de 1876, registrada en los mismos libros que la anterior el 4 de Febrero del propio año y por la que también se satisfizo el impuesto á la Hacienda en 24 de dicho mes de Febrero, se aumentó el capital de la mencionada Sociedad J. Roca y Compañía en 1.790.000 pesetas, divididas en 1.432 cedulas transferibles de 1.250 pesetas cada una:

Que en junta de señores socios se acordó la reducción en un 20 por 100 del capital de la referida Sociedad, según acta levantada por dicho Notario D. Ignacio Gallisá en 30 de Julio de 1888, declarada no sujeta al pago del impuesto á la Hacienda, como consta de nota puesta al pie de la copia de la misma en 18 de Octubre de aquel año, é inscrita en el Registro mercantil de esta provincia el 17 de Noviembre siguiente:

Y que habiéndose decidido por todos los señores socios que constituyen la citada Sociedad en comandita J. Roca y Compañía, cuyo término de duración fue como se ha dicho en 21 de Abril de 1894, en continuarla y convertirla en Sociedad anónima, los mismos Sres. D. José Roca y Blanch, en nombre propio y como apoderado de D. Antonio Ventura Bertomeu Bertomeu, Doña Natalia Acebal Fernández, Don Ricardo Rochelt y Palme, D. Germán de Barañ y Arana y D. Gregorio y D. Juan Antonio Albizuri y Güena; D. Benito Bech y Boada, en nombre propio; D. José Fernández y Colomer, también en nombre propio; D. José Gelabert y Pons, en nombre propio y como apoderado del Excmo. Sr. D. Pascual Cervera y Topete, y D. Enrique Marshall y Stokes, en nombre propio y en nombre y como Gerente de la Sociedad Mac Andrews y Compañía, otorgan la presente escritura de conversión de la Sociedad en comandita J. Roca y Compañía en Sociedad anónima, bajo el nombre de Compañía Marítima, con los pactos ó capítulos contenidos en los estatutos que á continuación se expresan:

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Sociedad en comandita J. Roca y Compañía se convierte en anónima, con el nombre de Compañía Marítima, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio, y bajo las siguientes bases.

Art. 2.º El objeto de la Compañía es continuar el negocio de navegación que la citada Sociedad tiene establecido y las demás operaciones que sean necesarias ó convenientes para el cumplimiento y desarrollo de dicho objeto.

Art. 3.º La duración de la Compañía será de noventa y nueve años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1894.

Art. 4.º La Compañía tendrá su domicilio en la ciudad de

Barcelona y podrá trasladarse á cualquier punto de España cuando se juzgue oportuno y se acuerde en junta general ordinaria por mayoría de votos.

Art. 5.º La Compañía podrá establecer sucursales, tanto en España como en el extranjero, quedando autorizada la Dirección para proponer á la junta general ordinaria los puntos que convengan para las mismas, así como las personas que juzgue más idóneas para Administradores ó Jefes de ellas.

Art. 6.º El capital de la Compañía es de 3.012.000 pesetas, valor de los buques, material, efectivo, créditos, derechos, acciones y cuanto constituya el haber social de la Sociedad J. Roca y Compañía, á que ésta sustituye, haciéndose cargo de todos sus derechos y obligaciones, conforme á lo que arroje el balance general de dicha Sociedad en comandita el 31 de Diciembre de 1893.

Art. 7.º El capital social podrá ampliarse ó disminuirse por acuerdo en junta general, la que determinará la cuantía, manera, forma y tiempo de ejecutarlo.

Art. 8.º El capital se divide en 3.012 acciones nominativas de 1.000 pesetas cada una, completamente liberadas, representadas por títulos numerados correlativamente desde el 1 al 3.012, cortados de registros talonarios y autorizados por el Director y el Administrador de la Compañía, cuyos títulos serán canjeados en tiempo oportuno por las participaciones comanditarias de la Sociedad J. Roca y Compañía.

Art. 9.º La transferencia de las acciones se hará por endoso, participándolo por escrito á la Dirección el endosante y el adquirente, teniéndose por terminada aquella definitivamente cuando se haya formalizado en la Compañía por acuerdo previo de la Dirección. Cuando la transferencia fuere por muerte, inhabilitación judicial del poseedor ó cualquiera causa análoga, bastará un testimonio justificando los hechos, lo que se hará constar en el registro de la Sociedad.

Art. 10.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en el Haber social y en los beneficios de la Compañía. Los divididos no reclamados durante tres años prescribirán en beneficio de la Sociedad.

La Compañía no reconoce la división de acciones; y siempre que por venta, sucesión ú otro cualquier título oneroso ó lucrativo pasase una acción á poder de varios interesados, deberán éstos elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos. Esta disposición regirá igualmente respecto de los tutores y curadores de los menores ó incapacitados, síndicos de concurso ó quiebra, comisionados y demás que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que la presente escritura atribuye á los accionistas.

La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ni acreedores de un accionista, aunque sean menores de edad, para pedir ni obtener bajo ningún título, causa ó razón, la intervención en la Administración de la Compañía, ni judicial ni oficiosamente, ni tampoco la de sus bienes ó valores, salvo lo prescrito en el art. 173 del Código de Comercio.

El tenedor de una ó más acciones nunca podrá alegar el desconocimiento de la escritura social, quedando en pleno derecho sometido á dicha escritura y á las decisiones de la junta general.

Art. 11.º En el caso de extravío ó inutilización de una ó más acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra «duplicado», después de haberse presentado á la Dirección la justificación del hecho, si fuera justificable, en el que haya de fundarse la nueva expedición; á ésta procederá en todo caso la publicación de la pérdida por tres veces, con intervalos de diez días, en el Boletín oficial de la provincia y una vez en la GACETA DE MADRID, con llamamiento á los que puedan entenderse perjudicados.

Pasados quince días desde el último anuncio sin reclamación de nada, ó resulte en debida forma, cualquiera que se deduzca, podrá expedirse el título duplicado, quedando el primero sin valor ni efecto.

Art. 12.º La gestión y administración de la Compañía serán á cargo de la Dirección, que se compondrá de un Director y un Administrador, como delegados de la junta general, juntos ó cada uno de por sí.

Art. 13.º Será Director de la Compañía D. José Roca y Blanch, y Administrador D. Enrique Marshall y Stokes, quienes en los casos de ausencia ó enfermedad podrán delegar juntos ó separadamente, bajo su respectiva responsabilidad, las facultades propias de la administración en una persona de su confianza, confiéndole al efecto el competente poder.

Art. 14.º El Director y el Administrador serán juntos ó cada uno de por sí legítimos representantes de la Compañía ante las Autoridades, dependencias del Estado, Tribunales y el público; teniendo asimismo juntos y á solas, en tal concepto, plena personalidad para promover, contestar, seguir y terminar toda clase de expedientes, juicios y causas, adquirir y enajenar cualesquiera bienes y derechos, otorgar y firmar toda clase de contratos y escrituras y conferir poderes á favor de Letrados, Procuradores, Agentes ú otras personas.

Tanto el Director como el Administrador, indistintamente, llevarán la firma social, y tendrán toda la plenitud de facultades para recibir y administrar el capital y haberes de la Compañía y los buques que ésta posea, dándoles el destino que crea más conveniente; practicar en ellos las obras y reparaciones necesarias ó convenientes, asegurarlos ó dejarlos asegurar en todo ó en parte, según crea más provechoso; crear un fondo de seguros por cualquiera parte, no asegurada, empleando este fondo según estimen más conveniente; nombra: Capitanes para los buques, así como Pilotos, Maquinistas y demás personal que se requiera para el servicio; elegir consignatarios y agentes en los puertos, que aquéllos recorran; tomar los dependientes que se requieran para los trabajos de contabilidad y demás; remover á todos los antedichos empleados y nombrar otros en su lugar, siempre que lo juzguen conveniente; fijar las tarifas de fletes y pasajes en los buques; hacer contratos de fletamento, y practicar todos los demás actos inherentes á la administración de la Sociedad, quedando además especialmente facultados para vender ó permutar los buques de la Compañía y comprar ó construir otros nuevos para la misma y abacerarlos, instruyendo los expedientes oportunos ante las Autoridades competentes.

Art. 15.º Será obligación de la Dirección atender á los negocios de la Compañía, cuidar de que se lleven con el orden y las formalidades necesarias los libros de contabilidad prescritos por el Código, conservar cuidadosamente en su poder el libro registro de acciones emitidas por la Sociedad, y formar los inventarios y balances de la misma.

En remuneración de su trabajo personal y para retribución de todos los gastos y dependientes de escritorio, que correrán de cuenta exclusiva de la Dirección, se asigna á ésta el 3 por 100 sobre los fletes brutos de cada viaje de los buques, y 5 por 100 de las utilidades que anualmente se obtengan.

Art. 16.º Si el Director ó el Administrador deseara renunciar su cargo, avisará con seis meses de anticipación para

que la junta general acuerde, y si fuese necesario, por no venir dentro de dicho semestre la época de su reunión, se convocará junta general extraordinaria para determinar.

Si falleciera ó se incapacitara el Director ó el Administrador, se nombrará otro en junta general, que se convocará con la brevedad posible, quedando en el intervalo la administración á cargo del sobreviviente ó no incapacitado, con todas las facultades señaladas en el art. 11. Si ambos fallecieran ó se incapacitaran antes de celebrarse la junta, se encargará interinamente de la Administración la persona ó personas que por poder hubiera designado en vida y capaz uno de dichos señores.

Art. 17. El poder y facultad absolutos para disponer y administrar la Sociedad, corresponde á su junta general de accionistas, la que acordará cuanto crea conveniente á sus intereses, inclusa la alteración de estos estatutos.

Art. 18. La Dirección tendrá obligación de convocar junta general de accionistas una vez al año, para examinar y aprobar las cuentas y balances del ejercicio y fijar la distribución de los beneficios, así como tratar de todo aquello que proponga la Dirección; podrá convocar otras juntas generales extraordinarias, siempre que lo estime necesario ó conveniente á los intereses de la Sociedad ó lo pidan un número de accionistas que representen la tercera parte del capital social.

Art. 19. Las convocatorias á juntas, que todas habrán de celebrarse en el domicilio de la Sociedad, deberán hacerse con quince días de anticipación, publicándose en el *Diario de Avisos* del domicilio de la Compañía.

Art. 20. Todo accionista, con arreglo al art. 10, tiene derecho á asistir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y cada acción da derecho á un voto. Los accionistas que no puedan asistir podrán hacerse representar por otros que lo sean, autorizándoles en la papeleta de citación.

Art. 21. Las juntas generales deberán constituirse con la mitad más una de las acciones de que se compone el capital social. Si no hubiera número suficiente en la primera convocatoria, se convocará para tres días después, y tendrá lugar dicha junta y serán válidos y obligatorios sus acuerdos, sea cual fuere el número de los concurrentes, salvo en los casos de aumento ó disminución del capital social ó disolución de la Sociedad, en los cuales habrán de concurrir necesariamente las dos terceras partes del capital y las dos terceras partes del número de accionistas. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Director ó Administrador de la Compañía, haciendo las veces de Secretario un empleado de la misma ó otra persona designada al efecto.

Art. 22. Los acuerdos de todas las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. En el caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las actas de dichas juntas se firmarán por el mismo Presidente y por los otros accionistas concurrentes y el Secretario.

Art. 23. El balance general anual de la Sociedad, com-

preensivo hasta el 30 de Junio, se formará cada año en el mes de Julio siguiente para presentarlo á la junta general en su reunión ordinaria inmediata. El primer balance comprenderá hasta el 30 de Junio de 1894.

Art. 24. Cada año al hacer el balance, la Dirección separará de las utilidades del año 5 por 100 sobre el capital para formar un fondo de amortización para atender al quebranto en el capital social, ocasionado por la importante desmejora que sufren los buques en el servicio, hasta llegar á la suma de un millón de pesetas, cesando entonces si la junta general lo estimara conveniente, y podrá adquirir con dicho fondo nuevos vapores ó emplearlo del modo que determine la junta general.

Art. 25. Si en algún año no bastaren los beneficios para cubrir el 5 por 100 de amortización de que habla el art. 24, se deducirá de las utilidades en el siguiente, antes que todo, la cantidad necesaria para cubrir el déficit del año anterior, salvo lo que determine la junta general.

Art. 26. Los beneficios líquidos, después de deducir los gastos de todas clases y la parte del fondo de amortización que resulten del balance anual, se repartirán entre todos los socios, á proporción al número de acciones que cada uno posea, pudiendo acordar la junta general ó bien la inmediata entrega de dichos beneficios, ó bien su retención en todo ó en parte para reparación de los buques, reposición de calderas, nueva construcción ó compra de buques, creación de un fondo de reserva ú otro objeto, según considere más conveniente. Si algún balance anual arroja pérdida, se cubrirá con los beneficios que se obtengan en los ejercicios sucesivos, quedando la Dirección autorizada para emplear temporalmente las sumas que constituyan los fondos de reserva y amortización para hacer frente á la pérdida, reponiendo la cantidad aplicada en la primera ocasión favorable.

Art. 27. Si se creyera conveniente algún día fusionar esta Sociedad con otra Empresa ó Empresas, ó absorber otra línea de Vapores, se convocará una junta general extraordinaria de los accionistas para autorizar á la Dirección para hacer los arreglos necesarios.

Art. 28. La Sociedad podrá disolverse por la pérdida de la mitad de su capital, como también en cualquier tiempo y circunstancia, si así lo acuerda la junta general extraordinaria legalmente constituida. Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder á la liquidación, y designará dos personas que, juntas con el Director ó el Administrador, formarán la Comisión liquidadora, con los demás extremos que considere convenientes.

Art. 29. Si durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiera alguna desavenencia ó cuestión entre los socios que no pudiera ser orillada en la junta general, deberá ser sometida á la decisión de amigables compositores, con arreglo lo establecido para este juicio en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30 y último. En cualquiera caso no previsto en la presente escritura, se convocará junta general extraordinaria para que decida lo más conveniente.

En caso de litigio quedan los señores accionistas sometidos á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Barcelona, en cuya ciudad, y para los efectos y obligaciones que sobre ellos pesan como tales accionistas, se fija su domicilio.

Los señores otorgantes, en los nombres y calidades con que obran, aceptan y ratifican los anteriores pactos ó capítulos, bajo los cuales queda constituida la Sociedad anónima *Compañía Marítima*, á contar desde 1.º de Enero próximo, y prometen su exacto cumplimiento con enmienda de daños y costas.

Se advierte que esta escritura por copia auténtica debe pasarse á la oficina de Liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido, dentro del término legal, á los fines procedentes, y al Registro mercantil de esta provincia para ser inscrita, á los efectos prescritos en el Código de Comercio, debiendo también cumplimentarse las demás prescripciones vigentes de la ley de 19 de Octubre de 1869. Así lo otorgan, siendo testigos D. Antonio García y Nausá y D. Juan Llisas y Creus, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes ha leído íntegramente este instrumento público, á su elección, invitados antes á leerlo por sí, de lo cual, de su contenido y de que conozco á los propios señores otorgantes, su profesión y vecindad, yo el Notario autorizo doy fe. Y firman todos.—José Roca.—Benito Bech.—José Fernández.—José Gelaber.—E. Marshall.—Antonio García.—Juan Llisas.—Está signado.—Melchor Canal.

Concuerda esta primera copia para D. José Roca y Blanch con la matriz núm. 1.019, obrante en el Registro corriente de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario de Barcelona, de que doy fe; y requerido, la libro, signo y firmo con un pliego timbrado de primera clase, número 0.111.600, y seis de la décimatercera, números 1.783.278 al 1.783.283, por mí rubricadas todas sus hojas escritas, en la misma ciudad de Barcelona á 21 de Diciembre de 1893.—M.—Melchor Canal.

Concuerda el presente testimonio con la primera copia auténtica de la escritura de conversión de la Sociedad en comandita J. Roca y Compañía en la anónima *Compañía Marítima*, de que doy fe.—Y libro el presente en un pliego timbrado de 11.ª clase, núm. 0.572.662 y cuatro de la décimatercera, números del 1.779.193 al 1.779.196, por mí rubricadas todas sus hojas, en Barcelona á 21 de Diciembre de 1893.—Melchor Canal.

Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Melchor Canal Soler.

Barcelona 22 de Diciembre de 1893.—Pedro Arnau.—Fernando Garcés Font. X—1060

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Agosto de 1893.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas)..... 232.750.000		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	340.783.998'62		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Alar á Santander.....	30.374.634'98		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.949.767'58		Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409		Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 5.ª id. id. id.....	30.351.453'74	
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.452.175'64		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.567.453'48		Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.593.716'20		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.330.854'17		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.856.575	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de Canfranc.....	17.694.628'11		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05				734.087.261'59
Idem de F. C. de Soto de Rey á Ciaño.....	5.871.173'82		<i>Subvenciones.</i>		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.498.052'69		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem de Játiva á Alcoy.....	8.032.239'48	1.016.805.415'97	Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
<i>Minas.</i>			Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Minas de Barruelo.....	3.596.948'06		Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
<i>Material móvil.</i>			Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	163.774'09	
Material móvil de todas las líneas de la red.....	80.450.958'04		Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	7.931.684'44	
Mobiliario y material inventariado.....	2.278.918'75		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	9.090.623'92				151.754.783'88
Almacén de la vía.....	6.614.044'03		<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Almacenes de los servicios.....	8.791'11	18.022.377'86	Fianzas.....	1.007.025'48	
<i>Cajas y banqueros.</i>			Pensiones de retiros.....	6.971.338'83	
Caja y Banqueros.....	18.787.668'52		Cupones y obligaciones á pagar.....	14.037.888'18	
<i>Cuentas deudoras.</i>			Acreeedores varios.....	23.203.789'38	
Intervención de la cobranza.....	6.203.829'69		Accionistas (acreeedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	204.460	
Deudores varios.....	18.883.453'49				45.424.501'87
Valores en cartera (1).....	4.490.379'58		<i>Reservas.</i>		
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León...	15.204.460	44.782.132'76	Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.699.984'55	
Cargas de explotación.....	26.115.421'60		Idem para amortización de material móvil reformado.....	700.000	
Cuentas de orden.....	29.660.938'83	26.115.421'60	Idem de seguro para incendios.....	552.463'12	
		1.238.221.861'64	Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	5.124.901'15	
			Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	1.320.477'35	
					11.397.826'17
<i>(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:</i>			<i>Excedentes de productos sobre los gastos de la explotación en 1893</i>		
4.303 15/100 Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45		De la antigua red del Norte.....	1.930.284'47	
3.820 Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53		De la línea de Almansa á Valencia y Tarragona.....	453.082'34	
147 1/2 Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas.....	47.384'23				2.383.366'81
299.087 Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 342'02 pesetas.....	204.589'45		Saldo de la cuenta de la explotación en 31 de Agosto de 1893.....	30.763.182'49	
500 1/2 Acciones en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81		Cuentas de orden.....	29.660.938'83	
25 1/2 Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.092'35				1.238.221.861'64
187 1/2 Acciones del Norte, á 401'40 pesetas.....	75.196'86		<i>TOTAL..... 4.490.379'58</i>		
18.460 Idem de la Compañía del Este, á 79'51 pesetas.....	1.467.803'97		Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º		
			El Director de la Compañía, J. Barat. X—1062		

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

En cumplimiento de lo establecido en la emisión de las 98.000 obligaciones de esta Compañía, primera hipoteca, de la línea de Linares á Almería, el 30 del corriente mes de Diciembre, á las dos de la tarde, se verificará el primer sorteo de las 184 obligaciones que han de amortizarse en este año.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 1892 and 1893, listing quantities and values for various goods like wine, oil, and sugar. Includes sub-sections for 'ESPECIES' and 'UNIDAD de adeudo'.

Madrid 24 de Diciembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 27 de Diciembre de 1893.

Table comparing 'Recaudado en igual fecha del año anterior' and 'Idem en este día' across different categories.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1893.

Meteorological observation table with columns for temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Table showing wind velocity and barometric pressure observations at the Madrid Observatory.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid de los estados atmosféricos en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 28 de Diciembre de 1893.

Large table of telegrams received from various locations (e.g., Bilbao, Madrid, Barcelona) detailing atmospheric conditions.

RETRASADOR — DÍA 27

Palma..... 783'4 | 9'4 | N..... | Calma. | Despejado. | Franq'

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia y nevó en Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 28 de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates, including 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Alacante, Alcoy, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS: 27 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 16'40 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 30'80 id.

Forman parte de este número de la GACETA el pliego 51 é índice de las sentencias de la Sala segunda, y pliego 41 de las de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (First, Second, Third class, and Rustic).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. — A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar, entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y pasivos, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA. — Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Reales (paseo de Santa Engracia, 14).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18.